



**LEY DE CASACION CIVIL.**

(Continuacion.)

**TITULO V.**

DE LA INTERPOSICION, ADMISION Y SUSTANCIACION DEL RECURSO POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.

Art. 59. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Sala que hubiere dictado la sentencia dentro de los diez dias siguientes al de su notificacion á la parte que le proponga.

Pasado dicho término sin haberlo interpuesto, quedará de derecho firme la sentencia.

Art. 60. En el escrito en que se formalice el recurso se expresará el caso ó casos del art. 5.º en que se funda, y las reclamaciones que se hubieren hecho para obtener la subsanacion de la falta, ó que no ha sido posible hacerlo por haber tenido lugar en la última instancia y cuando ya no era posible solicitar su enmienda.

Art. 61. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará el documento en que se acredite haberse hecho el depósito prevenido en el artículo 9.º de esta ley.

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar mandado ayudar y defender en concepto de pobre el recurrente.

Art. 62. Presentado el recurso, la Sala examinará:

1.º Si la sentencia es definitiva ó merece el concepto de tal con arreglo al art. 3.º de esta ley.

2.º Si ha sido interpuesto dentro del término legal.

3.º Si se funda en alguna de las causas taxativamente señaladas en el artículo 5.º de esta misma ley.

4.º Si la omision ó falta ha sido reclamada oportunamente, pudiendo haberlo sido con arreglo á los artículos 7.º y 8.º.

Art. 63. Concurriendo todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior, la Sala dentro de tercero dia, dictará auto admitiendo el recurso, y mandando se cite y emplace á las partes para su comparecencia ante el Tribunal Supremo dentro del término de quince dias, á contar desde el siguiente al de la última notificacion del auto en los pleitos procedentes de la Peninsula é Islas Baleares, y de treinta para los que lo sean de las Canarias; y que se remitan los autos á dicho Tribunal, con certificacion de los votos reservados, si los hubiera habido, respecto de la infraccion en la forma, ó negativa en otro caso.

Art. 64. No concurriendo todas las circunstancias expresadas en el artículo 62, la Sala sentenciadora dictará auto motivado declarando no haber lugar á la admision del recurso, y que se entregue copia certificada del escrito y del auto á la parte que se suponga agraviada, si lo pidiere, expresándose al pié de ella el dia en que tiene lugar su entrega.

Art. 65. Con la copia certificada á que se refiere el artículo anterior podrá la parte recurrir en queja ante la Sala de admision del Tribunal Supremo dentro de los términos respectivamente señalados en el art. 13, pasados los cuales sin ejecutarlo no se admitirá el recurso, y se pondrá en conocimiento de la Audiencia esta resolucion.

Art. 66. Si el que intenta recurrir en queja estuviese declarado pobre, la Audiencia remitirá la copia certificada á

la Sala de admision del Tribunal Supremo, haciéndolo saber al interesado.

Art. 67. Recibida la certificacion en el Tribunal Supremo, acordará que al recurrente se nombre Abogado y Procurador, al primero de los cuales se entregará aquella para que formalice el recurso de queja dentro del término de diez dias.

Art. 68. Si el Abogado nombrado de oficio no estimare procedente la queja, se pasará la certificacion al Fiscal para que la formalice si la hallare fundada: en otro caso la devolverá con la nota «visto,» y se ejecutará lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 23 de esta ley.

Si ántes de devolver el Fiscal los autos se presentase el interesado manifestando tener Abogado y Procurador que lo defiendan, se les requerirá para que manifiesten si, aceptan el cargo; y contestando afirmativamente, se entregará la copia certificada al Procurador para que con la debida direccion presente el recurso de queja en el término de diez dias.

Art. 69. Presentado el recurso de queja, la Sala, sin más trámites, dictará dentro de quinto dia la resolucion que corresponda, y contra ella no se da ulterior recurso.

Art. 70. Cuando el Tribunal Supremo revocase el auto denegatorio de la admision del recurso, lo admitirá por sí, y dirigirá orden á la Audiencia para que remita los autos con la certificacion y citaciones prevenidas en el art. 63.

Art. 71. Si el Tribunal Supremo confirmase el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que lo dictó para los efectos correspondientes.

Art. 72. Recibidos los autos en la Sala de casacion, y personada la parte recurrente dentro del término del emplazamiento, acordará que pasen al Secretario Relator para la formacion del apuntamiento.

Art. 73. Los Secretarios Relatores formarán los apuntamientos, siguiendo el orden riguroso de las fechas en que se hubiere acordado este trámite.

Art. 74. Hecho el apuntamiento, acordará la Sala que se entregue con los autos á las partes por su orden y término de diez dias á cada una para su instruccion.

Art. 75. Al devolver los autos, las partes manifestarán su conformidad con el apuntamiento, ó en otro caso propondrán las adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. 76. Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas que haya estimado el Tribunal, previo el informe del Magistrado Ponente, declarará conclusos los autos, y mandará que se traigan á la vista con citacion de las partes.

Art. 77. En el señalamiento de dia para la vista y demás trámites sucesivos se observará lo dispuesto en los artículos desde el 48 al 54 inclusive, sin más diferencia que la de que la vista consistirá en la lectura del apuntamiento y en los informes de los Abogados defensores.

Art. 78. El término para dictar sentencia será de diez dias.

Art. 79. En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso de casacion se mandará devolver el depósito á la parte recurrente, y los autos á la Audiencia de que procedan para que, respondiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, los sustancie y determine ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho, y se acordarán además las correcciones y prevenciones que correspondan segun la gravedad de la infraccion.

Art. 80. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido.

**TITULO VI.**

DE LOS RECURSOS POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA, Y Á LA VEZ POR INFRACCION DE LEY Ó DE DOCTRINA.

Art. 81. En el que se proponga interponer recurso de casacion por quebrantamiento de forma, y á la vez por infraccion de ley ó de doctrina, formalizará el relativo al quebrantamiento de forma con arreglo á lo dispuesto en los artículos 60 y 61.

En un otrosí del mismo escrito hará la protesta formal de interponer en su caso y lugar el relativo á la infraccion de ley ó de doctrina ante el Tribunal Supremo.

El escrito se presentará dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de la sentencia á la parte que intente el recurso, pasado los cuales sin hacerlo quedará de derecho firme la sentencia, aunque se haya protestado interponer el de infraccion de ley ó de doctrina.

Art. 82. Para la admision y sustanciacion del recurso se observará lo dispuesto en el art. 62 y siguientes del título 5.º de esta ley.

Art. 83. Declarado por el Tribunal Supremo no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, y practicada y aprobada la tasacion de costas, mandará la Sala que se entreguen los autos á la parte recurrente para que en el término preciso de veinte dias, que empezarán á correr desde el siguiente al de la notificacion de la providencia, formalice el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina con arreglo á lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de esta ley.

Art. 84. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará el documento que acredite haber hecho el depósito prevenido en los artículos 9.º y 10 de esta ley, sin el cual se mandará devolver el escrito á la parte que lo hubiese presentado.

Art. 85. El recurso se sustanciará y fallará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes de esta ley, con las modificaciones siguientes:

La primera de las fórmulas expresadas en el art. 33 será la de:

«No ha lugar á la admision del recurso: se condena á la parte recurrente al pago de las costas, devolviéndosele el depósito constituido, y los autos á la Audiencia de.... con la certificacion correspondiente.»

Art. 86. Cuando se declare admitido el recurso, se sustanciará con arreglo á lo dispuesto en el art. 39 y siguientes del título 4.º de esta ley.

**TITULO VII.**

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS AMIGABLES COMPONEDORES.

Art. 87. Con el escrito formalizando el recurso de casacion contra las sentencias de los amigables componedores se presentará:

1.º El testimonio de la escritura de compromiso.

2.º El del fallo y su notificacion al recurrente.

3.º El documento que acredite la constitucion del depósito que corresponda con arreglo á los artículos 9.º y 10 de esta ley.

Si el plazo señalado en la escritura de compromiso hubiese sido prorogado, y el recurso se fundase en haberse pronunciado el fallo fuera de término, se acompañará además testimonio de la escritura de próroga.

Ningun otro documento será admisible.

Art. 88. En el recurso se expresará en que causa de las referidas en el núm. 3.º del art. 4.º se funda el recurso ó si se entabla por ambas, expresándose los motivos de casacion en párrafos separados y numerados.

Art. 89. El término para interponer el recurso será de veinte dias, que empezarán á correr desde el siguiente al de la notificacion del fallo á la parte recurrente.

Art. 90. El recurso se presentará ante la Sala de admision, la cual acordará que se cite y emplace á los demas interesados para que comparezcan á usar de su derecho ante ella en el término de 15 dias en los negocios procedentes de la Peninsula é Islas Baleares y de treinta para los de las Canarias.

Art. 91. En la sustanciacion y decision de estos recursos se observará lo dispuesto en el tit. 5.º de esta ley.

Art. 92. Cuando la Sala estimare que los amigables componedores han dictado el fallo fuera del término señalado en el compromiso, casará su sentencia.

Art. 93. Si el recurso se fundare en haber resuelto los amigables componedores puntos no sometidos á su decision casará su sentencia únicamente en el punto ó puntos en que consista el exceso.

(Se continuará)

**DIPUTACION PROVINCIAL**

DE

**SANTANDER.**

Personal de carreteras.

Creadas por la Excelentísima Diputacion provincial, dos plazas de peones camineros para la vigilancia y conservacion de la carretera de Anero á Pedreña, otra para la de Argoños al Puntal y otra para la de Arredondo al Portillo de la Sia, con el sueldo anual de 630 pesetas cada una, y debiendo procederse á su provision, se ha acordado anunciarlo al público, á fin de que los aspirantes á las mismas plazas, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de esta Corporacion en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL; advirtiéndoles que han de reunir los requisitos que para los peones camineros de las carreteras del Estado, se exigen en el art. 3.º del reglamento de 19 de Enero de 1867, que se copia á continuacion.

Santander 30 de Mayo de 1878.—El Presidente, A. José Cagigas.—P. A. El Secretario, Máximo de Solano Vial.

Art. 3.º del reglamento que se se cita.

«Para ser admitido peon caminero se necesita contar, á lo menos, 20 años de edad y no pasar de 40; ser licenciado del ejército, ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que vá á desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo y acreditar buena conducta con certificacion del Jefe, á cuyas órdenes haya servido, ó del Alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras, á satisfaccion de los Ingenieros, y los que sepan leer y escribir.»

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA  
**POVINCIA DE SANTANDER.**

**Mes de Junio de 1878.**

Relacion nominal por procedencias que comprende los pagarés que vencen en dicho mes, por ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

NOMBRES de los compradores.	Su vecindad.	Clases y nombres de las fincas.	Su procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Fechas de sus vencimientos.	Importe de los plazos. Ptas. Cts.
D. Antonio Lopez Marure...	Ramales.	Rústicas	Propios.	1004.	Ramales.	17 de Junio de 1878.	27 50
» Gerónimo G. Cosio.....	Santander.	Id.	Id.	990.	Castro-Urdiales.	24 id.	193 25
» Isidro Sierra.....	Polientes.	Id.	Clero.	2564 al 2572.	Valderredible.	1 id.	101 38
» Julian Gómez.....	Santa Maria Valverde.	Id.	Id.	3722 al 3741 y 3743 al 3757.	Idem.	4 id.	286 88
» Isidro Sierra.....	Polientes.	Id.	Id.	3951 al 3959.	Valderredible.	1 id.	68 75
» Pedro Rodriguez.....	Poblacion de Abajo.	Id.	Id.	3586 al 3613.	Idem.	12 id.	141 25
» Juan Bustamante.....	Idem.	Id.	Id.	2908 al 2920 y 7091 al 7094.	Idem.	12 id.	110 63
» Damian Cuesta.....	Espinosa Bricia.	Id.	Id.	2844 al 2852 y 2855, 7096 al 7098, 7100, 7102 al 7113.	Idem.	12 id.	200 75
» José Garcia Obeso.....	Reinosa.	Id.	Id.	3686 al 3689 y 3691 al 3706.	Idem.	17 id.	187 50
» Cipriano Bárcena.....	Bárcena de Ebro.	Id.	Id.	4400 al 4408 y 4410 al 4423.	Idem.	18 id.	384 38
» Juan Marlasca.....	Ramales.	Id.	Id.	7128 al 7133.	Idem.	19 id.	55 63
» Nicolás Cavia.....	Santander.	Id.	Id.	7574.	Valdeprado.	29 id.	10
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	4281.	Valderredible.	29 id.	6 25
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	4556 al 4564 y 4566.	Valdeprado.	29 id.	150
» Antonio Mier Pozas.....	Rucandio.	Id.	Id.	1142 al 1146.	Riotuerto.	6 id.	15 25
» Patricio Gonzalez.....	Colsa.	Id.	Id.	421 al 424.	Los Tojos.	6 id.	12 30
» Francisco Piñera.....	Dualéz.	Id.	Id.	5748 al 5766 y 5768 al 5772.	Torrelavega.	14 id.	81 25
» Vicente de la Peña Fernandez.	Campuzano.	Id.	Id.	5804 al 5811.	Idem.	14 id.	77 50
» José Manuel Cayon Ruiz.....	Pesquera.	Id.	Id.	2175 al 2180 y 7599 al 7603.	Pesquera.	15 id.	222 70
» Felipe Ruiz Salazar.....	Torrelavega.	Id.	Id.	5838 al 5840.	Torrelavega.	17 id.	50
» Tomás Gonzalez Quindos.....	Cartes.	Id.	Id.	6168 al 6186.	Alfoz de Lloredo.	17 id.	37 50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	5580 al 5585 y 5587 al 5589.	Torrelavega.	17 id.	138 75
» Francisco Ruiz.....	Torrelavega.	Id.	Id.	5815 al 5837 y 7662 al 7665.	Idem.	19 id.	1.200
» Ezequiel Campuzano.....	Campuzano.	Id.	Id.	5812 al 5814.	Idem.	21 id.	34 37
» Antonio Mier.....	Rucandio.	Id.	Istn. pública.	83 al 88.	Riotuerto.	9 id.	41 50
» Andrés Colina.....	Ampuero.	Censo.	Clero.	5318.	Ampuero.	3 id.	156 25
El mismo.....	Idem.	Réditos.	Id.	Id.	Idem.	3 id.	39 60

Y a fin de que llegue a conocimiento de los interesados que espresa esta relacion, se inserta en el periódico oficial de esta provincia, con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1876, publicado en el BOLETIN núm. 18 del miércoles 1.º de Agosto siguiente encargando a los Sres. Alcaldes procuren por los medios que su celo les sugiera, lleguen a conocimiento de los compradores estas disposiciones, con objeto de que cumplan cuanto en ellas se ordena; puesto que de lo contrario, se procederá a la incautación de las fincas rematadas y al apremio contra los demás bienes libres, conforme se previene por aquella soberana disposición.

Santander 29 de Mayo de 1878.

V.º B.º  
EL JEFE DE LA ADMINISTRACION,  
Vazquez.

EL JEFE DE LA INTERVENCION:  
P. I., Roman Gonzalez.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública en orden-circular de 19 del actual, dice a esta Administración lo siguiente: «Venciendo en 30 de Junio y 1.º de Julio próximos un semestre de intereses de la Renta perpétua al 3 p.º y amorti-

zable a 2 p.º interior y exterior, así como de Obligaciones del Estado por ferrocarriles y Bonos del Tesoro, ha sido autorizada la Junta de la Deuda por Real orden de 11 del actual, para que disponga se agregue y admita el cupon correspondiente al indicado vencimiento. En su consecuencia, la referida Junta ha acordado que se admita desde luego en la Caja de esa Administración económica sin limitación de tiempo, con facturas duplicadas, que se extenderán con estricta sujeción a los modelos adjuntos, los cupones de la Renta perpétua y Deuda amortizable exterior, de Bonos del Tesoro y de Obligaciones del Estado por ferrocarriles, y con triplicadas las de

Renta perpétua y amortizable exterior, correspondientes al expresado vencimiento. Las acciones de carreteras, de obras públicas y los billetes del material del Tesoro que carecen de cupon, tendrán que presentarse precisamente en esta Dirección, así como las inscripciones nominativas domiciliadas en Madrid. Con este objeto, se servirá V. S. disponer que se publique el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para conocimiento de los interesados; haciéndoles entender que los cupones deben incluirse en las carpetas que los sean respectivas, sin que se admita en cada una mas que la clase de

renta que su epigrafe marque, pudiendo sin embargo, figurar en una misma partida los cupos de Obligaciones del Estado por ferrocarriles, de quince y ciento cincuenta pesetas, si bien con la debida separación. Los Bonos del Tesoro, deben presentarse por separado cada una de las dos emisiones. Cuidará V. S. que al trasladarse los cupones, se haga de manera que no inutilice su numeración, tan necesaria para las operaciones de estas Oficinas generales. A medida que se vayan presentando las facturas, entregará V. S. al interesado, como resguardo, uno de los resúmenes de estas, debidamente autorizado por esas oficinas, y remitirá inmediata-

mente á esta Direccisin general la otra factura en el primer caso y dos en el segundo, con los cupones de su referencia acompañadas de las correspondientes relaciones duplicadas.

Reconocidos que sean por estas oficinas los cupones y resultando legítimos y corrientes, se devolverá á esa Administración una de las mitades de las facturas con que se acompañen, en la cual conste este requisito, para que surta en esa dependencia los efectos consiguientes.

Las inscripciones nominativas, cuyo pago de intereses se halle domiciliado en la Caja económica de esa provincia, incluidas las expedidas á favor de Corporaciones civiles y establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, deberá recibirlas esa dependencia con dobles facturas, ajustadas al modelo que se acompaña, uno de cuyos ejemplares entregará como resguardo al interesado y el otro servirá para las operaciones que ha de practicar esa oficina.

Al verificar esa Administración el pago del importe que represente la factura devolverá al interesado la inscripción ó inscripciones que la misma comprenda; estampando al dorso de estas, un cajetín que acredite haberse satisfecho los intereses correspondientes al semestre ó semestres de que se trata; debiendo cuidar V. S. de que, antes de hacerse el abono y entrega de la inscripción ó inscripciones, se revisen y examinen los documentos de personalidad en los casos en que sea necesario.

Si algun interesado solicitare la devolución de los expresados documentos antes de hacer efectivo el importe de las facturas, puede esa dependencia entregarlos, bajo recibo, con el cajetín ya estampado, y haciendo constar la devolución en el resguardo que obra en poder de quel.

A su tiempo se comunicará á V. S. la oportuna orden para que abra el pago de los intereses de que queda hecho mérito.

Del recibo de la presente circular se servirá V. S. darme aviso, remitiendo en su día un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que tenga lugar la publicacion del anuncio que en la misma se ordena.»

Lo que en cumplimiento de la preinserta circular, se anuncia por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento del público.

Santander 31 de Mayo de 1878.—El Jefe económico, José Vazquez.

**Estancos.**

Se halla vacante el estanco del pueblo de Término, Ayuntamiento y distrito administrativo de Entrambasaguas.

Lo que se hace saber al público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 24 de Setiembre de 1874, presenten sus solicitudes en esta Administración económica dentro del plazo de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus servicios y méritos y doble copia de los mismos, una en papel del sello 11.º certificado por el Comisario de guerra de esta plaza y la otra en papel simple ó comun.

Santander 1.º de Junio de 1878.—El Jefe económico, José Vazquez.

**Anuncios oficiales.**

*Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.*

Terminado el apéndice al amillaramiento, base del reparto por territorial,

para el año de 1878-79, en este distrito, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de 10 dias, á fin de que los contribuyentes se enteren de él y puedan reclamar de agravios los que se conceptúen perjudicados.

San Miguel de Aguayo 26 de Mayo de 1878.—Francisco Gonzalez.

*Ayuntamiento de Rasines.*

El apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion para el próximo año económico de 1878-79, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 dias, para que los que se crean perjudicados presenten las oportunas reclamaciones, dentro de dicho plazo, pues pasado no se admitirán aquellas.

Rasines 23 de Mayo de 1878.—Gabriel Diaz.

*Ayuntamiento de Enmedio.*

El apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito, que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de dicha contribucion para el próximo año económico de 1878 á 1879, se halla ya terminado y expuesto al público, por espacio de diez dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los interesados puedan enterarse de él y hacer dentro del referido plazo las oportunas reclamaciones, si se creyesen perjudicados.

Enmedio 25 de Mayo de 1878.—Francisco Macho.

*Ayuntamiento de Piélagos.*

Terminado el apéndice del amillaramiento de este término municipal para el próximo año económico de 1878 á 79 queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de 8 dias que empezarán á contarse desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo tiempo pueden hacer los interesados las reclamaciones á que haya lugar.

Piélagos 31 de Mayo de 1878.—Antonio Bezanilla.

**Providencias Judiciales.**

*Don Felipe Ruiz Salazar, Escribano de actuaciones de este partido de Torrelavega.*

Certifico: que por mi testimonio se ha dictado la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Torrelavega á 28 de Marzo de 1878, el Sr. D. Victor Covian, Juez de primera instancia de este partido, en los autos que en este Juzgado penden sustanciados por el procedimiento anterior á la Ley de enjuiciamiento civil, á instancia de D. Pedro Antonio de Quevedo, vecino de Bárcena de Pié de Concha y en los que son partes el Promotor fiscal D. Pablo Ruiz Bravo, vecino de Santander, D. Bernabé Villegas Saiz de Quevedo, y los hijos de su hermana Rafaela, sobre mejor derecho á los bienes de la capellanía colativa fundada en la Iglesia de San Cosme y San Damián del primer pueblo referido, por don Pedro y D.ª María de Quevedo, en el año pasado de 1733.

Visto lo alegado y probado por las partes y cuanto de ello resulta;

Fallo: que debo declarar y declaro que

corresponden en plena propiedad á D. Pedro Antonio de Quevedo y Ceballos, como cesionario de D. Juan Antonio Saiz de Quevedo, los bienes que constituian la dotacion de la Capellanía colativa de patronato activo y pasivo familiar; fundada por D. Pedro y D.ª María de Quevedo en Bárcena de Pié de Concha; entendiéndose esta declaracion sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho á los mismos, que podrá reclamarse en el término de cuatro años contados desde la adjudicacion y con la obligacion de cumplir los cargos civiles y eclesiásticos á que dichos bienes estuvieren afectos y de reintegrar á D. Pablo Ruiz Bravo de la cantidad invertida en la reduccion de estos últimos.

Notifíquese este fallo á los rebeldes personalmente según está prevenido ó por medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia si estuviesen en ignorado paradero.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando y sin hacer expresa condenacion de costas, lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—Victor Covian.—Ante mí, Felipe R. Salazar.

Para que conste con la debida remision y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia me lante á no haber sido posible notificar personalmente á los rebeldes D. José Villegas y D. Hilario Lopez como marido este de Angela Villegas, vecinos respectivamente de San Martin de Quevedo y Santa Olalla, pongo el presente que firmo en Torrelavega á 20 de Mayo de 1878.—Felipe R. Salazar.

*Don Angel Fernandez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.*

Doy fé: Que en el incidente pobreza de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Torrelavega á 6 de Mayo de 1878, el Sr. D. Eugenio Moncalian y Yera, Juez municipal de esta villa que regenta la jurisdiccion ordinaria de este partido por hallarse usando de licencia el propietario, vistos estos autos.

1.º Resultando que el Procurador don Policarpo Garcia Benedi en nombre de doña Manuela Ruiz Vela, vecina de Arenas, promovió tercería de dominio y de mejor derecho á bienes embargados por don Antonio Gonzalez Nuñez á su marido D. Antonio Villegas, de igual vecindad, y por un otrosí solicitó se le declarase á su representada pobre para litigar por que tanto ella como el marido no contaban con mas recursos que los que les proporcionaban los bienes embargados.

2.º Resultando que conferido traslado á los colitigantes y Promotor fiscal, los primeros se abstuvieron de evacuarles por lo que se le declaró rebeldes y que se entendiera con los estrados las notificaciones sucesivas.

3.º Resultando de la prueba practica da que D.ª Manuela Ruiz Vela y su marido no poseen mas bienes que los embargados á instancia de D. Antonio Gonzalez Nuñez: que sus productos son muy inferiores al doble jornal de un bracero en la localidad ó sea de doce reales diarios y que no ejerce ninguna clase de industria y comercio.

1.º Considerando que debe declararse pobre á los que vivan solo de rentas, cultivo de fincas ó erial de ganados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en la localidad con arreglo á el art. 182 núm. 3.º de la Ley de enjuiciamiento civil en cuyo caso se encuentra comprendida D.ª Manuela Ruiz Vela.

2.º Considerando que los declarados pobres deben disfrutar los beneficios que concede el art. 181 de la Ley citada.

S. S.ª por ante mí el Escribano dijo: Que debía declarar y declaraba pobre para litigar en dicha tercería y sus incidencias á D. Manuela Ruiz Vela, con opción á disfrutar los beneficios consiguientes, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley de enjuiciamiento civil.

Y por esta su sentencia que en atencion á la rebeldía de D. Antonio Gonzalez Nuñez y D. Antonio Villegas se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia é Impulsor municipal, así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—Eugenio de Moncalian.—Ante mí, Angel Fernandez.

Lo inserto con acuerdo bien y fielmente con su original á que me remito. En fé de lo cual y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia como está mandado, pongo el presente que firmo en Torrelavega á 8 de Mayo de 1878.—Angel Fernandez.

**Anuncios particulares**

ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.

SAN FRANCISCO 19, PRINCIPAL.

Hacen repartimientos de contribuciones.

REPRESENTAN

á los Ayuntamientos y particulares y se ocupan del despacho de toda clase de negocios en esta capital.

San Francisco 19, principal.

m. y j. 18

ALMACEN DE VINOS

POR MAYOR Y MENOR.

EL CUARTELILLO.

Vinos de Rioja, Clarete, Liébana, Valdepeñas y vinos blancos.

m. y j. 18

LA CENTRAL IBÉRICA.

Á CARGO DE

D. MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS.

Habilitado y Agente de oficinas

legalmente autorizado.

SAN FRANCISCO, 11, PRINCIPAL.

HORAS DE DESPACHO:

de 9 á 1 y de 3 á 7.

2 s 9

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.

BLANCA, 40.

En este Establecimiento se hace toda clase de impresiones para los Ayuntamientos y particulares.